Art. 4.— Las modificaciones consignadas en el artículo 1ro. de esta ley, relativas al párrafo 793 y sus subdivisiones, rigen para los zapatos que sean embarcados en medios de transporte que los reciban de exportación y salgan después del 31 de Enero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo,
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1586 que establece impuestos sobre la importación de vehículos de motor y sus accesorios.— G. O. Nº 6717, del 7 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1586.

Art. 1.— La importación de automóviles, jeeps y autobu-

ses para pasajeros, camiones de carga, motocicletas y piezas sueltas para los mismos, queda sujeta a los siguientes derechos:

Párrafo 886 Automóviles para pasajeros:		
a) Hasta un valor de RD$ 1,500.00	30%	ad-valorem
b) En exceso de RD$ 1,500.00 de valor	40%	ad-valorem
c) Jeeps para pasajeros	30%	ad-valorem
d) Autobuses para pasajeros	20%	ad-valorem
e) Piezas sueltas de automóviles, jeeps y autobuses, no previstas en otra parte incluyendo motores para los mismos	15%	ad-valorem
Párrafo 887 Camiones, camionetas y otros carros - automóviles, para el transporte de carga	15%	ad-valorem
a) Piezas sueltas de los mismos no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos vehículos	15%	ad-valorem
Párrafo 888 Motocicletas	20%	ad-valorem
a) Piezas sueltas, incluyendo motores para las mismas no previstas en otra parte	15%	ad-valorem

Nota: Los derechos establecidos para los automóviles, jeeps y autobuses de pasajeros; para los camiones, camionetas y otros carros automóviles para el transporte de carga; y para las motocicletas, por los Párrafos 886 a), 886 b), 886 c), 886 d), 887 y 888, son los únicos que pagarán dichos vehículos, quedando liberados de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre importación, previsto por cualquier otra ley.

Art. 2.— El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos es como está determinado en el artículo 6 del Arancel de Importación y Exportación vigente y en el artículo 5 del que entrará en aplicación el primero de Enero de 1948.

Art. 3.— El Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que comenzará a aplicarse desde el primero de Enero de 1948, queda modificado en su artículo 9, Párrafos 886, 887, 888 y en sus apartados y Nota, de acuerdo con la tarifa señalada en el artículo primero de esta ley.

Art. 4.— La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación oficial, derogándose al mismo tiempo la Ley Nº

1209 del 29 de Junio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6446 y cualquiera otra que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1587, que sanciona las salidas clandestinas hacia el extranjero.— G. O. Nº 6719, del 11 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1587.

Art. 1.— Toda persona, mayor de diecisies años, que se introduzca o intente introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extranjero, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.